

á cerrar el antiguo puente de Tláhuac, ya sin objeto.

7. Los bordes del Canal de Navegación entre Chalco y Tláhuac se considerarán como de la exclusiva propiedad de los Sres. Noriega y Hermano, que por su cuenta lo construyen, sin que por motivo alguno puedan ser expropiados de ellos. Igual consideración se estipula respecto á los bordes de los canales que sirvan para encauzar los productos de los manantiales antes expresados. En uno y otro caso los concesionarios se obligan á hacer las reparaciones necesarias para conservar en perfecto estado de seguridad los mismos bordes.

8. El nuevo canal de desagüe entre los lagos de Chalco y Texcoco que sigue el trazado del antiguo Canal "Riva Palacio," se considerará como propiedad del Gobierno; pero los concesionarios podrán usarlo libremente y ejercerán sobre él la vigilancia necesaria, obligándose á hacer las obras que se requieran para su conservación, con el objeto de que por dicho Canal puedan correr las aguas pluviales y las de filtración que se recojan en el citado vaso de Chalco.

9. Las aguas todas provenientes de los manantiales que mencionan y de las nuevas que se descubran son propiedad absoluta de la Nación; pero los Sres Remigio Noriega Hermano quedan autorizados á utilizar en irrigaciones de los terrenos de su propiedad que desequen y en abrevaderos, hasta la mitad del agua que conduzcan al Lago de Xochimilco por medio de las obras de canalización que se obligan á hacer y cuya agua será medida á su salida en los manantiales ó en los puntos de su ingreso al Canal Nacional. Para poder disfrutar de esta autorización, los concesionarios establecerán tomas ó compuertas con las condiciones y en los puntos que se fijen de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas y los Sres. Noriega y Hermano.

10. Los concesionarios podrán importar libres de derechos y con las seguridades y reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras, Públicas los objetos siguientes, destinados exclusivamente á las obras, y por el tiempo que duren los trabajos de desecación del lago de

Chalco:—4 bombas de vapor.—15 compuertas.—20 kilómetros de vías con rieles de 40 libras peso por yarda, con sus accesorios.—6 wagones.—12 furgones.—24 plataformas.—20 kilómetros tubos de acero ó de fierro de diversos diámetros.—30 kilómetros tubos de barro para drenaje.—30 kilómetros vía Decauville ú otra portátil.—Los efectos que se importan libres de derecho no tendrán otra aplicación que la derivada de este Contrato, y si al terminarse las obras se venden ó enajenan, causarán los derechos respectivos, teniendo en cuenta el demérito que hubiesen sufrido.

11. Los terrenos desecados y que sean de la exclusiva propiedad de los Sres. Noriega y Hermano, gozarán de exención de impuestos federales durante veinte años, tanto establecidos como de los que se establezcan en lo sucesivo, con excepción del impuesto del Timbre. Un ejemplar del respectivo plano del Peñón de Xico y Lago de Chalco que ampara los terrenos sobre que tienen dominio los Sres. Noriega y Hermano por ser de su propiedad, según declaración hecha por la Secretaría de Fomento, y en donde se indicarán los canales, compuertas, tomas, etc., se entregarán á los concesionarios con la anotación de hallarse aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

12. Los Sres. Noriega y Hermano garantizarán el cumplimiento de este Contrato con un depósito de \$5,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, que constituirán á los tres meses de promulgado este Contrato, en el Banco Nacional de México.

13. Este Contrato quedará insubsistente porque no se haga el depósito prevenido en el artículo anterior y caducará:

I. Porque no se terminen las obras de desecación expresadas, en un período máximo de diez años, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor comprobado.

II. Porque intencionalmente dejen de conducirse las aguas de los manantiales que alimentan el lago de Chalco al canal de Navegación con el objeto de utilizarlas en el saneamiento de la Ciudad de México, ó porque también de una manera intencional se derivan dichas aguas directamente al Lago de Texcoco, contraviniendo así á lo estipulado

en el art 3. La caducidad será declarada administrativamente. En el segundo caso mencionado de caducidad, los concesionarios perderán el depósito á que se refiere el art. 12 y las franquicias otorgadas por el art. 11, quedando, además, responsable de los gastos que se originen por la reparación y conservación de los canales que conduzcan las aguas de los expresados manantiales al Canal de navegación y Lago de Xochimilco.

14. Si los Sres. Noriega y Hermano fraccionan y enajenan en porciones los terrenos de su propiedad desecados en el Lago de Chalco, cada propiedad aislada, en la parte que le corresponda, tendrá las franquicias y reportará las obligaciones á que se contraen los arts. 3, 7, 9, 11 y 13 de este Contrato.

15. Este Contrato no podrá ser traspasado sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Abril 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Remigio Noriega y Hermano.*

NÚMERO 13,208.

Octubre 19 de 1895.—*Decreto del Congreso.*
Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" para el servicio de correos entre esos puntos y los puertos del Golfo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," para el servicio de correos.

F. P. Aspe, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Enrique*

M. Rubio, senador secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

El Contrato dice:

El C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" (New York Mobile and Mexican S. S. C.) se compromete á recibir, transportar y entregar en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus vapores, libre de todo gasto para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y bultos postales que fueren entregados á los agentes de la Compañía citada, cuyos vapores harán mensualmente un viaje redondo entre Mobila y los puertos mexicanos del Golfo, y otro viaje de Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á uno ó varios de los puertos mexicanos del Golfo, ó viceversa, de alguno de los puertos mexicanos del Golfo á alguno de los puertos de los Estados Unidos en el Atlántico, siendo libre la Compañía para hacer que sus vapores toquen en uno ó varios puertos mexicanos, ya sea de venida ó de regreso á los puertos de los Estados Unidos de América y quedando entendido que la obligación para recibir, transportar y entregar libre de gastos la correspondencia que los vapores de la Compañía recibieren, comprenderá á todos los puertos en que dichos vapores toquen, sean mexicanos ó extranjeros.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, el servicio de la línea se efectuará de conformidad con los itinerarios que para el efecto fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones; pero cuando dichos itinerarios no puedan cumplirse con exactitud, el agente de la Compañía en México notificará con toda oportunidad al expresado departamento, la fecha en que cada vapor ha de llegar al puerto de su destino. La Compañía se compromete á entregar á dicha Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario á que estarán sujetos sus vapores, y cuando aquellos sufran alteración, lo comunicará con la oportunidad debida.

3. Los agentes de la Compañía notificarán á los Administradores de correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de tales vapores, con doce horas de anticipación.

4. La Compañía se compromete á entregar sobre el muelle de Tampico ó en los puertos de Veracruz ó Coatzacoalcos (siendo en estos dos últimos el desembarque por cuenta del Gobierno), los siguientes efectos que el Gobierno necesitare para sus talleres y toras operaciones, que no excederán de los siguientes precios:—Carbón de piedra, \$5 oro americano por 1,000 ks.—Madera de pino amarillo, \$18 oro americano por 1,000 pies.—Postes de telégrafo, \$0 12½ oro americano por pie lineal.—La Compañía se compromete á transportar desde Mobila, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, cualquiera carga que el Gobierno tuviere que embarcar en aquellos puertos para Tampico ó para otro puerto mexicano en que deben tocar sus vapores, con una rebaja de 10 por ciento, sobre la tarifa de flete corriente que se cobraría á cualquiera otra persona ó Empresa, por los mismos efectos.

5. La Compañía transportará entre los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la carga que embarque el Gobierno, con una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa ordinaria, siempre que tal carga no exceda de cincuenta toneladas en cada vapor.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, y aun-

que fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional.

Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo, con sujeción á los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las aduanas, los Comandantes del Resguardo y los Capitanes de puerto, pondrán toda la diligencia y actividad necesarias para el satisfactorio cumplimiento de este convenio. En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo de mal tiempo, se permitirá que los Capitanes ó Comisarios de los vapores, desembarquen con las valijas ó manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

7. Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1º, y las rebajas de fletes pactadas sobre el transporte de carga del Gobierno, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de fano en todos los puertos, y del pago de practaje en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico, y de todas las franquicias que se conceden á los vapores—correos.

8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escalas, siempre con sujeción á las prescripciones de la ley y dando oportuna noticia al Gobierno de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

9. La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Mobila, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquier otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrán aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que ponga todos los puertos del Golfo en conexión con aquella vía; asimismo podrán establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico; pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito. La Compañía podrá efectuar convenios con las Empresas ferrocarrileras en la República á fin de recibir carga para puertos extran-

jeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

10. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y por consiguiente, no podrá nunca alegar derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieren por el mal servicio ó los abusos de los empleados de la Compañía.

12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta Capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este Contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece.

14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna. Cuando uno ó más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna, durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que no se hubieren embarcado en los puertos de procedencia ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero; y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya

hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas aduanas, como lo previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren menester para su buen servicio, y dichas lanchas y remolcadores como formando parte de ó perteneciendo á dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso á los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

16. Este Contrato entrará desde luego en vigencia, tendrá una duración de cinco años, y caducará en cualquier caso en que el tráfico se suspendiere por más de cuatro meses consecutivos, salvo en los casos de fuerza mayor ó caso fortuito que fueren plenamente justificados. Asimismo caducará en el caso de que la Compañía dejare de cumplir las obligaciones aquí pactadas.

17. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

México. Mayo 20 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Luis Méndez.

NÚMERO 13,209.

Octubre 19 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las piezas de plata plomosa que contengan menos de 0,980 milésimos de plata fina, causan los derechos de afinación.

Hoy digo al director de las casas de moneda:

En vista del informe rendido por vd. en su oficio núm. 2,052, fecha 11 del actual, con motivo del escrito presentado por varios mineros y comerciantes de Chihuahua, en que piden que no se les cobren los derechos de afinación señalados en el art. 48 del Reglamento, fecha 26 de Junio último, ó cuando menos que se determine, para las barras de plata plomosa que se introduzcan con desti-

no á la acuñación, el límite desde el cual se deben cobrar los derechos de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que las piezas de plata plomosa que se introduzcan á las oficinas de ensaye y casas de moneda, y que contengan menos de 0,980 milésimos de plata fina, causen los derechos de afinación prevenidos en el artículo mencionado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á vd. para los efectos consiguientes.

México, 19 de Octubre de 1895.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, *Núñez*.—Al. . .

NÚMERO 13,210.

Octubre 19 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Inteligencia del inciso C, frac. XVII del Presupuesto de Ingresos.

Circular núm. 1,512.—El Secretario de Hacienda, en orden de 15 del corriente, me comunica lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 225, sección 1ª, mesa 1ª, de 8 del actual, en que consulta si el tres por ciento sobre el valor de metales preciosos que señala el inciso C de la frac. XVII de la ley de ingresos, debe considerarse entre los de las casas de moneda ó entre los de la renta del Timbre, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que debe considerarse entre los que recaudan las oficinas del Timbre, que no pueden excusarse de llevar cuenta especial de las estampillas que para ese objeto se han puesto en circulación, lo mismo que de lo que importen las que se realicen, siendo por lo mismo innecesario que las casas de moneda, las oficinas especiales de ensaye y las aduanas marítimas y fronterizas, figuren en sus ingresos el impuesto del tres por ciento de que se trata.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 13,211.

Octubre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á *J. Breier* para aceptar el cargo de cónsul de Suecia y Noruega.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Breier, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Suecia y Noruega, con residencia en la capital de la República.

Justino Fernández, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 21 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al. . .

NÚMERO 13,212.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Martín P. Boss*, por perfeccionamientos en molino de metales.

NÚMERO 13,213.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Fr. Jyack Drugey*, por un aparato para pulverizar y clasificar estaño, cobre, plata, oro y otros minerales, llamado “Pulverizador y clasificador Drugey.”

NÚMERO 13,214.

Octubre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *James et Roosevelt*, por mejoras en enganches ó conexiones de carros—modelo de doble quijada.

NÚMERO 13,215.

Octubre 23 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación de la tubería de hierro y sus accesorios para la entubación de agua en Chihuahua.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exime del pago de los derechos de importación la tubería de hierro y sus accesorios que el Gobierno de Chihuahua ha introducido para la entubación del agua potable en la capital de dicho Estado.

Justino Fernández, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*M. Algara*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 23 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,216.

Octubre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que las Aduanas se abonen el uno por ciento sobre el importe de las estampillas especiales para metales preciosos que cancelen.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 3º del Reglamento, fecha 26 de Junio último, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que sobre el valor de las estampillas especiales para metales preciosos, canceladas por las Aduanas Marítimas y Fronterizas, desde el 1º de Julio del corriente año en adelante, se abonen dichas oficinas el honorario de uno por ciento, dividiéndose éste por partes iguales entre el Administrador de la Aduana, el Contador, el Tesorero ó quien haga sus veces, y el Administrador del Timbre de la localidad.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 23 de 1895.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *Núñez*.—Al. . . .

NÚMERO 13,217.

Octubre 23 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Abono de haber á marineros ó clases de maestranza que sean procesados.

Circular núm. 1,513.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,988, fecha de ayer, me dice:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los marineros ó clases de maestranza que sean procesados, continúen hasta su absolución ó condena, percibiendo el haber de procesados que marca la ley, con cargo á las partidas de su empleo, á fin de que estas mismas partidas sean las que reporten el pago de las liquidaciones de los inculpados; en la inteligencia de que las plazas que resulten vacantes por proceso, serán cubiertas desde luego para no perjudicar el buen servicio de la marina, cubriéndose los haberes de esas plazas con cargo á la partida de “Extraordinarios de Guerra” de cada ejercicio fiscal.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para



los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, esperando se me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

NÚMERO 13,218.

Octubre 23 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Deroga los artículos del título XLIX de la Ordenanza para Marina de Guerra que se refieren á sanidad marítima.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de conformar la legislación especial para el régimen de la Marina de Guerra, con la legislación general de la República y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde esta fecha quedan derogados todos los artículos del título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, que se refieren á Sanidad Marítima.

2. Subsisten en toda su fuerza y vigor las leyes de 1^o de Junio, 12 y 30 de Julio, 10 y 14 de Septiembre de 1894 que formularon el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Sanidad Marítima, el Reglamento para los Médicos Delegados del Consejo Superior de Salubridad y las tarifas para el cobro de los derechos sanitarios.

3. Para conformarse á lo prevenido por las leyes á que se refiere el artículo anterior, las autoridades marítimas de los puertos de la República tendrán entendido que las facultades y atribuciones en ellas concedidas á los extinguidos capitanes de puerto, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Administrador de la Aduana Marítima, las que sean de orden económico ó administrativo, por el Piloto Mayor aquellas que requieran conocimientos facultativos de carácter marinerio, por el Jefe del Resguardo si son concernien-

tes á visita ó vigilancia, y por el Jefe de las Armas federales ó los Comandantes de los buques de guerra las que fueren del orden militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Octubre de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Al.

NÚMERO 13,219.

Octubre 24 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo J. Pertins, por unas calderas para locomotora.

NÚMERO 13,220.

Octubre 24 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Rescinda el Contrato de 5 de Octubre de 1894, con E. Dutour, para construir un muelle en Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eugenio Dutour, rescindiendo el Contrato de 5 de Octubre de 1894, relativo al establecimiento de un muelle en el Puerto de Veracruz.

Art. 1. De común acuerdo entre el Ejecutivo Federal y el Sr. Eugenio Dutour, se conviene en rescindir el Contrato que en 5 de Octubre de 1894 fué celebrado por la Se-

cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con dicho señor, para establecer un muelle en el Puerto de Veraeruz destinado á la carga y descarga de carbón de piedra y un depósito para el mismo combustible.

2. El Sr. Eugenio Dutour podrá disponer de la suma de \$ 1,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública que depositó como garantía del cumplimiento del Contrato, y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las órdenes respectivas para la devolución.

México, Octubre 15 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*E. Dutour*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al.

NÚMERO 13,221.

Octubre 24 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Peso de las granadas sistema Bange.*

Circular núm. 161.—Dispone el Presidente de la República que el peso de la carga explosiva para las granadas comunes cilindro ojivales de 8^m/_m sistema Bange que el Reglamento mandado observar el 25 de Abril de 1894, marca en 0^k225, sea desde esta fecha el de 0^k210 de pólvora de fusil.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.

NÚMERO 13,222.

Octubre 25 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso al Señor General Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.*

México, Octubre 25 de 1895.—El Señor

Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede licencia al C. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar la “Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

Justino Fernández, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

NÚMERO 13,223.

Octubre 25 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Hace explicaciones acerca de la aplicación de la ley del timbre á la introducción de barras de plata á las casas de moneda para su acuñación.*

Hoy digo al Sr. Genaro García, Presidente de la Compañía Minera de Pánuco, lo siguiente:

“Se recibió el escrito de vd. fecha 24 de Agosto último, en que solicita como Presidente de la Compañía Minera de Pánuco: 1^o, que se declare quién debe cancelar las fianzas que se otorgan ante la Oficina del Timbre de Pánuco al recibir las facturas con que se amparan las barras de plata que se introducen para su acuñación á la Casa de Moneda de Culiacán; 2^o, que se resuelva si necesitan ó no timbres estas fianzas y los demás documentos indispensables para su otorgamiento y cancelación; y 3^o, que se inclu-